

COPIA

A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

DON RAFAEL PALMER RAMIRO, titular del DNI 44339811W, en representación de la **Asociación de Clubs Náuticos de Baleares (ACNB)**, con domicilio en la Calle Quetglas 5, 1º Izda., 07013 Palma, con CIF G57320814; **DON DIEGO COLÓN de CARVAJAL GOROSABEL**, titular del DNI 01380096G, en representación como Presidente de la **Asociación Española de Grandes Yates (AEGY)**, con domicilio en la calle Cataluña 5-A, 3º, 07011 Palma, con CIF G57441511; **DON JAIME DARDER VIDAL**, titular del DNI 43047853H, en representación como Presidente de la **Asociación de Navegantes de Recreo (ANAVRE)**, con domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo Mallorca nº 20 Entresuelo A, 07012 Palma de Mallorca , con CIF G85608545; **DON GABRIEL DOLS MATEU**, titular del DNI 43000610V, en representación como Presidente de la **Asociación de Navegantes del Mediterráneo (ADN)**, con domicilio en la Plaça Major 10, 3º-E, 07002 Palma, con CIF G57314973; **DON ANTONIO ZAFORTEZA RODES**, titular del DNI 46752275Z, en representación como Presidente de la **Asociación de Instalaciones Náutico Deportivas (ANADE)**, con domicilio en el Port Adriano (Capitanía), 07180 El Toro, Calviá, con CIF G07269848; **DON CARLOS SANLORENZO FERRI**, titular del DNI 20019862H, en representación de la **Asociación Nacional de Empresas Náuticas (ANEN)**, con domicilio en la calle Velázquez 59, 2º, 28001 Madrid, con CIF G84626696; y, **DON JAIME VAQUER CABRER**, titular del DNI 78202165A, en representación como Presidente de la **Asociación de Empresas Náuticas de las Islas Baleares (AENB)**, con domicilio en la calle Aragón 215, 2º, 07008 Palma, con CIF G07106115; todos ellos acreditan sus respectivas representaciones con las copias de las Actas de las Asambleas en las que fueron nombrados como Presidentes o poderes, y con el objeto de facilitar las comunicaciones con esta Conselleria designan como domicilio único a los efectos de notificaciones el indicado para AEGY sito en la calle Cataluña 5-A, 3º, 07011 Palma, ante la esta Conselleria comparecen y como más procedente sea en Derecho, **DICEN:**

Que se ha hecho llegar a cada una de las Asociaciones el "*Projecte de decret sobre la conservació de la Posidonia oceanica a les Illes Balears*", invitando a éstas a formular informe sobre el mismo.

Que las diferentes Asociaciones afectadas celebraron el pasado 13 de noviembre una reunión donde se realizaron propuestas y consideraciones, todo ello con el resultado que se indica en las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- DEL OBJETO DEL DECRETO

En primer lugar, debemos destacar la contradicción existente entre el título del Proyecto de Decreto, "Sobre la conservació de la Posidonia Oceánica a les Illes Balears" y su contenido, ya que de una lectura del mismo más bien parece regular la práctica del fondeo, de manera que la primera conclusión que se extrae es que el único peligro que se cierne sobre la posidonia lo constituyen el fondeo y las embarcaciones y buques de recreo. Vaya por delante que desde las diferentes Asociaciones que representan los abajo firmantes queremos destacar la importancia ambiental de la posidonia y su protección.

De esta manera, la única medida de protección que se implanta, a excepción de nuevas instalaciones de acuicultura, vertidos de salmueras procedentes de desaladoras y nuevas obras que puedan tener efectos negativos sobre la planta es la de prohibir, sin excepciones, los fondeos en las praderas de posidonia y sus proximidades haya o no haya arena entre las plantas, se produzca o no un daño a las mismas. Entre tanto las actuales obras, instalaciones de acuicultura y vertidos de salmueras, podrán seguir funcionando y dañando a la posidonia a efectos de este Decreto.

Lo único claro que tiene la Consellería de Medio Ambiente y lo único que se determina de forma efectiva en el Decreto es la prohibición de los fondeos sobre la posidonia y lugares arenosos próximos a ella, y lo hace incluso antes

de conocer el impacto que el fondeo puede ejercer sobre la planta, ya que como reconoce su artículo 3.4 del borrador se hará (luego no está hecho) un inventario de los impactos existentes en las praderas de posidonia y planificará las actuaciones necesarias para disminuirlos tanto como sea posible, pero entre tanto se prohíben los fondeos. Y ello porque constituye un compromiso electoral de uno de los partidos integrantes de la coalición de Gobierno, determinado a cumplirlo aun sin evidencias científicas ni informes que avalen el sentido y la utilidad de dicha prohibición.

SEGUNDA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS PROHIBICIONES

El presente borrador de Decreto no contempla ninguna medida concreta y específica encaminada a limitar y prohibir de forma inmediata o por lo menos regular, como sí se hace con el fondeo, aquellas actividades contrarias a la buena conservación de la planta, como la ejecución de obras en el litoral, dragados, navegación y tráfico de buques sobre zonas de posidonia, y ello lo hace sin motivación alguna.

No obstante, es notorio y de evidente dominio público, que existen muchas otras circunstancias que dañan de forma real y efectiva el hábitat de la posidonia.

El Decreto no contempla, ni regula, ni prohíbe, ni limita los efectos de las depuradoras, el gran problema de la Isla, ni de los emisarios que descansan sobre la planta. Según publicó la Gaceta Náutica de febrero del pasado año solo 5 de las 83 depuradoras públicas realizan el tratamiento terciario, mientras que 74 de las 124 tuberías submarinas desembocan a menos de 500 metros de la costa y de éstas 47 están instaladas sobre la posidonia, todas ellas seguirán dañando la planta. Millones de litros de agua se echan al mar sin depurar, cada año se cierran playas por vertidos contaminantes y las desaladoras echan miles de litros de sustancias con sal al mar en zonas de posidonia (la de Talamanca en Ibiza es un clásico con salinidades que llegaron a ir de 50 a 70 gramos por litros como así mismo publicó la Gaceta Náutica). En el anterior borrador de decreto se preveía un plazo de cinco años para que

quienes gestionan estos emisarios presentaran un proyecto de adecuación de la actividad para hacerla compatible con la conservación de la posidonia; es decir, se les concedían cinco años más para seguir contaminando, ante las quejas del sector, en lugar de decretar el cierre inmediato de las que incumplen la normativa se ha suprimido incluso este plazo de adecuación y como toda solución al problema establece el Decreto en su disposición transitoria primera, que todos estos emisarios que ya existen *“remitirán anualmente a la Dirección General competente en materia de protección del Medio natural los resultados de los controles de seguimiento previstos en la autorización”* y que si de estos resultados *“se puede inferir una afección a la pradera de posidonia, la Dirección General competente, podrá (es decir ni siquiera está obligado a ello) requerir al titular del vertido que efectúe las mejoras necesarias para el tratamiento del vertido para minimizar su impacto”*. **Y si esto es así por la misma razón no se deberían limitar los fondeos (estando la planta suficientemente protegida por el artículo 57 de la Ley 42/2007) siempre que ello no suponga una afección a la pradera.** Sin embargo, se prohíben de forma inmediata los fondeos sobre la posidonia y zonas de arena próximas a la misma, se haga o no daño a la planta o a la pradera.

El Decreto, en una incomprensible falta de rigor, no contempla, ni cita siquiera como afección a la posidonia las especies invasoras que están atacando y colonizando día a día a las praderas, ni el calentamiento del agua que la está asfixiando, pese a los constantes avisos, informes y estudios del IMEDEA y la totalidad de la Comunidad Científica. No es de recibo satanizar y culpabilizar a los fondeos como responsables del daño a la planta, sin antes saber el grado de incidencia que sobre ella tienen estas especies invasoras y sobre todo el calentamiento de agua, mayor a menor profundidad, sin haber llevado a cabo este estudio de incidencias.

Tampoco contempla el Decreto el cierre de las actuales instalaciones de acuicultura aun reconociendo explícitamente su grado de contaminación: bajo sus jaulas y en su entorno, no crece nada. El Decreto sólo prohíbe, como se ha dicho, la implantación de nuevas instalaciones de acuicultura y sigue autorizando (artículo 4.2) los vertidos de salmuera procedente de las desaladoras y nuevas obras que *“no tengan efectos negativos sobre las*

praderas y aquellas actividades y otras actuaciones legalmente permitidas (artículo 4.3) o autorizadas que no supongan afecciones a la planta o a su dinámica de crecimiento siempre que sean de ámbito permitido". Tampoco nada se dice de la pesca con redes cerca de la costa, de la que habría mucho que hablar, y se habla de la de arrastre sin ninguna transcendencia para la posidonia ya que si ésta se practica en las formas autorizadas, lo que no siempre se hace, por su profundidad legal no le afecta para nada. Sin embargo, como hemos dicho y repetido Sí se prohíbe de inmediato el fondeo sobre la posidonia y zonas de arena próxima a las mismas, se haga o no daño a la posidonia.

En este sentido, y sobre la falta de motivación de las prohibiciones relativas al fondeo, incluso en fondo arenoso, debemos referirnos a la escasez de los informes técnicos y científicos que avalen tales restricciones, tal y como queda de manifiesto en los informes que han sido aportados previa petición de la Asociación de Navegantes. Dichos informes, más bien debería decirse documentación, consisten en bibliografía, en su mayoría en lengua inglesa, de carácter general, y no referidos al litoral balear, por lo que difícilmente pueden tenerse como informes técnicos que puedan tenerse como justificación para avalar tales prohibiciones, y por tanto que motiven las mismas.

TERCERA.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD

En opinión de las Asociaciones que suscriben este texto el borrador de Decreto vulnera los principios que, según se recogen en el mismo, presiden su redacción de "necesidad, eficacia y proporcionalidad".

Ni está justificado ni hay necesidad de regular los fondeos en cuanto a afección a la planta se refiere ya que al estar incluida en el catálogo de especies protegidas tanto el Código Penal con su artículo 332, como la Ley 24/2007 de 13 de diciembre y el Real Decreto 139/2011 ya contemplan y regulan su protección y castigan a quien la daña.

El Decreto no es eficaz, ni proporcional al fijar su atención sobre el fondeo, y ser otras las verdaderas causas que afectan a la posidonia, como los vertidos de depuradoras y desaladoras, calentamiento del agua, especies invasoras, etc. ya comentadas. El Decreto no puede ser nunca eficaz al fijar el objetivo sobre los fondeos ya que la incidencia de éstos sobre la planta es mínima. Según un documento que la Consellería de Medio Ambiente exhibió en un acto público celebrado en la Cámara de Comercio en junio de 2.012, en el que se decía que sólo el 0,000001 % de la superficie total de la posidonia puede verse afectado por los fondeos; según estudios recientes, se calcula que la superficie total de posidonia en Baleares es próxima a los 927 km², es decir, 927 millones de metros cuadrados.

El Decreto además es una norma generalista e inconcreta en su conjunto. En su artículo 1 se establece que lo que se pretende con el mismo es la regulación de los usos y actividades que puedan afectar al hábitat, pero no determina, a excepción del fondeo, cuáles son estas actividades y en qué medida cada una de ellas puedan afectar a este hábitat; y sin este grado de conocimiento es imposible arbitrar soluciones que sean justas, efectivas y duraderas.

La falta de concreción del Decreto y su precipitada redacción/tramitación, evidentemente intencionada, hace que no conozcamos cuáles son las verdaderas intenciones de la Consellería, que adivinamos, y hace que no se conozca con exactitud cuáles son aquellas zonas en las que no se podrá fondear y qué regulará la Consellería a su antojo en una normativa de menor rango en la que previsiblemente no tendrán audiencia los interesados. Esta inconcreción, menos en la prohibición del fondeo sobre la planta y zonas de arena próximas a la misma, es total y se deja para más adelante: “se tienen que cartografiar las praderas de posidonia”, “se deben catalogar en función de su valor”, “se elaborará un inventario de los impactos existentes y se planificarán las actuaciones para disminuir...”, “se redactará un manual administrativo para la buena gestión de la posidonia”. Lo que sí está claro es que será la propia Consellería la que a su criterio clasificará las praderas de posidonia y todo se materializará como se ha dicho con planes de uso y con normativa de menor rango sin posibilidad de intervención del administrado, haciendo inútil toda esta supuesta política de participación ciudadana que tanto

se preconiza y a la que se da tan poco valor, todo lo cual hace que este borrador también se caracterice por provocar una absoluta inseguridad jurídica al navegante.

Una inseguridad jurídica que surge de la propia definición de las Praderas de Posidonia a las que el artículo 2 del Decreto se refiere como "*unitat contínua de fons cobert per un poblament dens o dispers de feixos de Posidonia oceanica que revesteixen el sòl per sobre del 50% de la seva extensió, amb una extensió mínima d'una Ha*"; y ello dicho así, hace prácticamente imposible el fondeo en casi todo el perímetro de la Isla, sobre todo en aquellas zonas en donde tradicionalmente se ha venido fondeado y a pesar de ello la posidonia se encuentra, en general, en muy buen estado de conservación, como así lo reconoce el propio Decreto, y hace imposible mientras no se cartografíen las praderas que el patrón pueda conocer si un fondo de arena forma parte o no de las mismas.

A su vez este Decreto es discriminatorio porque penaliza al navegante frente al resto de ciudadanos que con escasas limitaciones disfrutaban a su antojo de toda la isla y de todo el litoral, y de aplicarse en la forma en que viene redactado imposibilitará que una buena parte de los isleños, unos miles que de toda la vida han navegado, puedan llevar a cabo una afición ancestral al limitarse en forma drástica los lugares a fondear y/o tener que pagar por disfrutar del mar al tener que contratar una boya, esto en el caso de que haya disponibles, lo que no hacen el resto de los isleños y visitantes.

Además el Decreto, por lo referido en el párrafo anterior penaliza el negocio náutico en un momento en el que se quiere diversificar nuestra actividad económica y de la misma manera que se prevé en el artículo 6.4 que por cuestiones socioeconómicas se pueda retirar el alga muerta de una playa, cuando durante décadas hemos oído que la retirada del alga muerta va en detrimento de la arena, por las mismas razones socioeconómicas se debe permitir el fondeo (de mucho menor impacto que la retirada del alga muerta), siempre que no se dañe la posidonia.

Desde las Asociaciones venimos defendiendo que no es el fondeo el causante del deterioro de la posidonia. Y lo hacemos llamando la atención de que en

aquellos lugares en donde se ha venido fondeando desde siempre y la posidonia no tiene más enemigos que el fondeo, ésta se encuentra en buen estado de conservación y hay la misma extensión de posidonia que la que había hace decenas de años (Cabrera, Illetas, Cala Mayor, Magaluf, Son Matías, Enderrocat, etc., etc.). Y esta afirmación de que el fondeo no es el causante del deterioro de la Posidonia viene reforzada con el hecho de que en los lugares en donde en el año 2.001 se colocaron boyas amparadas por el proyecto europeo Life Posidonia porque en aquellas zonas la planta estaba degradada, estas zonas pese a no haberse fondeado en ellas desde aquella época siguen deterioradas y se incluyen en el apartado 2 del Anexo del Decreto como praderas a restaurar.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 5.3 del borrador, en su segundo párrafo, excluye expresamente del régimen de prohibiciones aquellas actividades que afecten a un porcentaje inferior al 1% de la pradera correspondiente, según la mejor cartografía disponible. Es obvio que, dado el grado de afección que puede suponer el fondeo mediante anclas, tal y como ha reconocido la propia Consellería, es muy inferior a ese porcentaje, por lo que resulta incoherente que se prohíba este tipo de fondeo. A ello debemos añadir el hecho de que no se define el concepto de "daño" a la posidonia en ningún punto del borrador, llegando al extremo de calificar como fondeo incontrolado aquel en que alguno de los elementos del sistema de anclaje (por ejemplo cadenas o cabos de fondeo) se limite a tocar las hojas de la planta. De este modo, no sólo se vulnera el principio de proporcionalidad, sino también el de igualdad al calificar directamente el fondeo como actividad dañina, independientemente del grado de afección o daño efectivo que pueda provocar sobre la posidonia mientras que, al mismo tiempo, se siguen consintiendo vertidos y actividades contaminantes de todo tipo, se obvian otras actividades cuyo carácter dañino es sobradamente conocido y, además, se establece una excepción para determinadas actividades a las que se permite incluso un porcentaje objetivo de afección sobre las praderas de posidonia. Y todo ello, como ya hemos dicho, creando una gravísima inseguridad jurídica a los navegantes por los motivos ya expuestos.

CUARTA.- VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL

Este borrador de Decreto es contrario a la normativa superior y estatal, por lo que se expone a continuación:

El apartado 20 del artículo 149 de la Constitución Española señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves. El artículo 263 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, señala que corresponden al Ministerio de Fomento las competencias en materia de ordenación general de la navegación marítima, de conformidad con las normas europeas correspondientes. Y los artículos 6 y 7 del mismo texto recogen lo que se debe considerar Marina Mercante y cuáles son sus objetivos, entre los cuales, naturalmente, se encuentra la navegación.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se cita en el Preámbulo del Decreto, señala de forma expresa y clara en el artículo 6.2 que corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas objeto de esta disposición.

El fondeo es parte de la navegación, por tanto, su limitación y prohibición es competencia del Estado, no de las CCAA. La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, siguiendo la línea marcada por las leyes citadas en los párrafos anteriores, en su artículo 21 establece que el derecho a navegar incluye la libertad de fondeo de los buques y embarcaciones dedicadas exclusivamente al recreo, limitándolo únicamente en las calas o lugares de baño que estén balizados y siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en la mar o de la navegación. Nada dice de no poder fondear en zonas en las que haya praderas de posidonia.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, cuyo objeto es la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino, a través de su planificación, conservación, protección y mejora (artículo 1) establece como prohibiciones las siguientes: el vertido en el medio marino de desechos u otras materias, excepto materiales de dragado, desechos de pescado, materiales geológicos inorgánicos inertes, flujos de dióxido de carbono; la incineración en el medio marino de cualesquiera desechos u otras materias; el depósito de materias u otros objetos sobre el fondo marino con el objeto de su mera evacuación y/o abandono y, respecto de las embarcaciones, se prohíbe colocarlas en el fondo excepto cuando se destinen a la instalación de arrecifes artificiales y se disponga de la correspondiente autorización. Es decir, en la relación de prohibiciones no se incluye el fondeo de los buques y embarcaciones de recreo y, si bien el Real Decreto 139/2011, que establece el listado de especies a proteger y que también se cita en el Preámbulo del Decreto, señala que las comunidades autónomas podrán reglamentar las operaciones de anclaje de embarcaciones u otras similares, lo que autoriza no es la prohibición del fondeo y ello porque una ley estatal y superior establece precisamente todo lo contrario. Por tanto, la prohibición pretendida con este Decreto es contraria a la normativa estatal.

A mayor abundamiento el Real Decreto 139/2011 efectivamente incluye la posidonia oceánica en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial, pero la propia norma no la cataloga ni como especie vulnerable ni como especie en peligro de extinción. Por ello tampoco se entiende la prohibición de una actividad que apenas afecta a la posidonia y en cambio no se prohíben otras actuaciones que sí afectan de forma perjudicial a la planta. El estado de la posidonia y su conservación no dependen del fondeo sino de la prohibición de los vertidos incontrolados en nuestro litoral, cuyo efecto perjudicial sobre el bien que se pretende proteger no se refleja en este Decreto el cual no le da la importancia que se le debería dar tal y como tenemos demostrado con nuestro informe.

Si lo que se pretende con este Decreto es, como reza su título, proteger la posidonia se debe actuar contra lo que realmente la perjudica y no prohibir el

fondeo pretendiendo hacer creer que éste es la única actuación humana perjudicial para la planta y no prohibir otras actividades cuya incidencia negativa es real y mucho mayor que el fondeo.

Por su parte el artículo 57 de la Ley 42/2007 señala que [con relación a la posidonia] está prohibido arrancarla o destruirla intencionadamente, pero no se prohíbe el fondeo que, recordémoslo, es competencia estatal. El artículo 61 establece las excepciones a esas prohibiciones genéricas que en el caso de la posidonia es arrancarla o destruirla intencionadamente. Una de las excepciones es por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico. Es decir que, en el supuesto de ser necesario, el fondeo que en cualquier caso no es equiparable a arrancar de forma intencionada la posidonia, podría exceptuarse por razones socioeconómicas, ya que la prohibición que pretende este Decreto puede provocar un daño económico a la Comunidad Autónoma mayor que el pretendido con su prohibición. No obstante no es necesario aplicar esta excepción por cuanto esta Consellería no puede prohibir el fondeo al ser competencia del Estado.

La competencia exclusiva en la protección del medio ambiente de esta Comunidad debe hacerse, tal y como señala la Ley 42/2007 en su artículo 6.5, de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración interadministrativa, por tanto, esta Consellería no puede ampararse en el artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears para extralimitarse en sus funciones prohibiendo el fondeo cuando esta prohibición queda reservada al Estado. Se están invadiendo competencias exclusivas del Estado.

Con relación a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, nada se dice de fondeo y menos aún de su prohibición.

De la simple lectura de este borrador se desprende claramente que en contra de lo que se dice en el Preámbulo este Decreto en lugar de desarrollar las normas estatales lo que hace es contravenirlas. Esta contravención de la normativa estatal hace que este Decreto sea nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015: *También serán nulas de*

pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley; y el artículo 128: Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Por ello, este Decreto no puede ser aprobado y publicado.

QUINTA.- REGULACIÓN CONDICIONADA A LA NORMATIVA ESTATAL Y COMUNITARIA

El Decreto parece desconocer el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. Y es que este Decreto regula aspectos que previamente deben ser consensuados a nivel nacional y de la Unión Europea, por lo que bien puede suceder que con el tiempo esta norma autonómica sea inaplicable por no adaptarse a las directrices comunitarias y disposiciones estatales, que en cualquier caso serían normas de rango superior y de aplicación supra-autonómico.

Tal y como se desprende de la Disposición Final Primera esta norma relaciona la protección del medio ambiente con la planificación general de la actividad económica, ambas competencias exclusivas del Estado, de ahí que sea una norma con una enorme transcendencia económica, y es que lo que con ella se pretende es fijar unos criterios de ordenación para garantizar la compatibilidad y la sostenibilidad de los distintos usos y actividades en el espacio marítimo, lo cual exige una actuación conjunta y coordinada sujeta al principio de cooperación entre las diferentes administraciones. Por ello, esta Consellería con este Decreto se está atribuyendo unas funciones que no le corresponden y su texto no se ajusta a los planes de ordenación marítima que prevé el artículo 7 del Real Decreto 363/2017 y que deben estar hechos antes del 31 de marzo de 2019.

La ordenación del espacio marítimo se realizará a través de los planes de ordenación, los cuales: establecerán los objetivos específicos de ordenación en

cada demarcación marina, teniendo en cuenta los objetivos ambientales de las estrategias marinas y los objetivos de la planificación sectorial; tendrán en cuenta aspectos económicos, sociales y medioambientales para apoyar el desarrollo y el crecimiento sostenibles en los sectores marítimos, aplicando un enfoque ecosistémico, que promoverá la coexistencia de las actividades y usos pertinentes y el reparto socialmente equitativo del acceso a los usos; y, contribuirán al desarrollo sostenible de los sectores marítimos, entre otros, la pesca, la acuicultura, el turismo, el patrimonio histórico, el transporte marítimo, y los aprovechamientos energéticos y de materias primas en el mar, sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente marino, incluida la resiliencia a los efectos del cambio climático.

Un Decreto como el presente resulta contrario a los planes previstos en la ordenación del espacio marítimo, por ello no puede ser aprobado y publicado.

SEXTA.- VULNERACION DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA LEY 10/2005 DE PUERTOS DE LAS ISLAS BALEARES

A. Ley de Puertos del Estado:

En la Disposición Transitoria Segunda, se establece que “en los recintos y zonas de servicio portuario en las que existan praderas de posidonia, los titulares de su gestión deben incorporar en su planificación en el plazo de un año, un plan de conservación de la posidonia o medidas de compensación, respecto de las que se deberá pronunciar preceptivamente la Consellería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca”.

Si bien en la DA Primera se advierte que la regulación de la protección de la Posidonia contenida en el Decreto se hace sin detrimento de las competencias de la Administración General del Estado, a la vista que la invasión de competencias de otras administraciones viene siendo una tónica habitual en la redacción de este Decreto, bien conviene alertar en este trámite, que la Consellería de Medio ambiente carece de competencias en las zonas portuarias, bien sea en las aguas interiores, bien sea en las exteriores. En este sentido, es necesario referirse a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de

febrero de 2014, en la que se declaró que la regulación de las zonas portuarias es competencia exclusiva estatal.

B. Ley de Puertos de Baleares:

1.- Lo expuesto en el punto anterior, cabe también predicarlo en relación con la normativa portuaria competencia de la CAIB. De esta manera el artículo 7.2 de la Ley 10/2005 de Puertos establece que la gestión de los bienes de dominio público incluidos en la zona de servicio de puertos y afectos al servicio público portuario corresponde a Ports de les Illes Balears, entidad que asume todas las facultades administrativas sobre estos bienes.

Por otro lado, el artículo 8 prevé el Plan General de Puertos, que recoge la ubicación y clasificación de todas las instalaciones portuarias con criterios de sostenibilidad medioambiental, por lo que lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, supone una invasión de las competencias portuarias atribuidas ex lege a Ports de les Illes Balears, lo que obviamente no puede ser contravenido por un decreto.

2.- En el régimen de prohibiciones se vuelve a vulnerar la misma ley de puertos de Baleares cuando en el artículo 8.2 se prohíben las nuevas instalaciones que puedan tener efectos negativos sobre la pradera de posidonia. De esta prohibición tan genérica y tajante se deduce que no podrá realizarse ningún tipo de obra portuaria que pueda tener efectos negativos sobre la posidonia. De nuevo se contraviene el artículo 7.2 que atribuye todo tipo de competencia portuaria a Ports de les Illes Balears. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de la legislación medioambiental que se aplicable. Eso sí, con rango de ley, no mediante un simple decreto.

SÉPTIMA.- Se establece en el artículo 3.2 del borrador de Decreto que la lista inicial de praderas de alto valor o a restaurar se puede modificar mediante orden del titular de la Consellería. Entendemos que esta delegación genérica puede ser discrecional y que debería ser sometida a un trámite de información

pública, contar con los informes preceptivos que avalen tal decisión y ser publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

OCTAVA.- Se introduce en el artículo 4 el régimen de prohibiciones que va más allá de las establecidas en el artículo 57 de la Ley 42/2007, haciéndolo con un simple decreto, estableciendo restricciones de derechos con una norma con rango inferior a la ley. Asimismo, en el punto 3 del artículo 5 se exceptiona del régimen de prohibiciones la instalación de campos de boyas ecológicas, dando lugar así a la instalación de esos campos de boyas que supondrían una competencia directa hacia los puertos de Baleares, como se expondrá posteriormente.

NOVENA.- Se solicita que se incluyan en el régimen de excepciones del artículo 5 las siguientes:

1.- La instalación de balizas que señalicen los campos de regatas y las líneas de llegada y salida, así como el fondeo de los barcos de comités y de jueces.

2.- El fondeo de las embarcaciones en las los blancos y zonas de arena insertos en praderas de posidonia, siempre y cuando el sistema de anclaje sea el adecuado. En todo caso se permitirá el fondeo de las embarcaciones de eslora inferior a 15 metros.

DÉCIMA.- En el artículo 7.3, se permitirá el fondeo de embarcaciones en las zonas de arena insertas en los campos de boyas.

DECIMOPRIMERA.- En relación con este artículo entendemos que las instalaciones de campos de boyas suponen una competencia hacia los puertos, tanto públicos, como concesionados, por lo que entendemos que los mismos no deberían darse más que en las zonas LIC, y deberían ser gratuitos los

ubicados fuera de las zonas portuarias, permitiéndose el fondeo en las zonas de arena sitas en el interior de los campos de boyas.

DECIMOSEGUNDA.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN CUANTO AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Se establece en el artículo 14 el régimen sancionador de las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de este Decreto, de acuerdo con el con el Título VI de la Ley 42/2007 o del Título VII de la Ley 5/2005.

En primer lugar, se establece una tipificación de conductas que pueden ser sancionadas en ausencia de la reserva de ley que se debe respetar en el ámbito de la potestad sancionadora.

Así, se establece de forma general, que las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de este decreto se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 42/2007 y en la Ley 5/2005, continuando después en los apartados 3, 4 y 5 con la clasificación de las sanciones leves, graves y muy graves.

De esta manera, en los artículos 7 y 8 se establecen una serie de prohibiciones, cuya contravención puede suponer una infracción de acuerdo con el artículo 14, por ejemplo, en fondeo sobre pradera de posidonia o el fondeo en arena en una zona delimitada por un campo de boyas con la consiguiente sanción.

El artículo 25.1 de la Constitución Española de 1978 exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal y ello no excluiría la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y sanciones, sin embargo, en este caso, nos hallamos sin la correspondiente cobertura legal que habilite a la administración autonómica de la normativa básica, que en el artículo 80.1 de la Ley 42/2007 establece: *“A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas”*, haciendo mención expresa al término legislación.

Así las cosas, nos encontramos que el régimen sancionador establecido adolece de falta de habilitación normativa y las conductas prohibidas contenidas en el Decreto, con la falta de tipicidad de las mismas, se hallan fuera de las descritas en el artículo 80 de la Ley 42/2007.

Debemos referirnos especialmente al apartado 3 del artículo 14, que establece como infracción leve el incumplimiento acreditado de la norma con independencia de la demostración efectiva de daños materiales a la especie, conducta no tipificada en la Ley 42/2007 que en todos los casos requiere destrucción, alteración o muerte de la especie protegida. Dicho artículo, al crear ex novo una infracción no tipificada en una norma con rango de ley deber ser declarado nulo.

En realidad el mero hecho de tipificar infracciones administrativas convierten este Decreto en nulo de pleno derecho y ello por aplicación del artículo 128.2 de la Ley 39/2015 que expresamente señala: *Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.*

DECIMOTERCERA.- ARTÍCULO 9: COMITÉ POSIDONIA

Se considera desmesurada la representación del sector público frente al sector privado en este comité, ya que en él sólo figura un representante del sector náutico. Se solicita que las Asociaciones más representativas del sector formen parte de este comité.

DECIMOCUARTA.- Las Asociaciones del sector náutico han encargado a la empresa Tecnoambiente un estudio que se encuentra en fase de conclusión para valorar el impacto real de las diversas actividades antropogénicas sobre la posidonia, habiéndose obtenido los siguientes datos:

- Superficie de posidonia total en Baleares: 927 km².
- Estimación de la superficie de posidonia afectada por el fondeo de embarcaciones en Baleares: 0,00056% del total.
- Estimación de la superficie de posidonia dañada por vertidos de aguas residuales y aguas hipersalinas en la bahía de Palma: 0,81% de total de Baleares.

Así tan solo en la bahía de Palma el daño sobre la pradera de posidonia es 1.442 (mil cuatrocientas cuarenta y dos) veces superior a todo el daño que puedan causar los fondeos en las Islas Baleares.

A la vista de los datos y el escaso impacto del fondeo podemos concluir que, tal y como se ha expresado en diversos pasajes de este escrito, el Decreto más que proteger la posidonia parece que persigue prohibir el fondeo de las embarcaciones, prohibición que tendrá unas consecuencias socioeconómicas desastrosas. De aplicarse criterios objetivos y reales, antes de prohibir el fondeo de embarcaciones, esta Consellería debería prohibir los vertidos de aguas residuales, los emisarios y las desaladoras, que sí causan un enorme y gravísimo daño a la posidonia.

ALEGACIÓN FINAL.- Se reitera que a los efectos de facilitar las comunicaciones con esta Consellería se designa como domicilio único a los efectos de notificaciones el indicado para AEGY sito en la calle Cataluña 5-A, 3º, 07011 Palma. Persona de contacto: León von Ondarza Fuster, tel. 971228775, correo electrónico: leon@ondarza-abogados.com.

Por todo lo expuesto, las diferentes Asociaciones firmantes del presente documento,

SOLICITAN A LA CONSELLERÍA: que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas las alegaciones expuestas al "Projecte de decret sobre la protecció de la Posidonia oceanica a les Illes Balears", y, previos los trámites pertinentes, las admita y en consecuencia deje sin efecto el proyecto de referencia por ser contrario a Derecho y a los intereses generales.

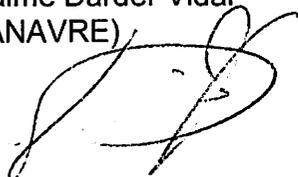
En Palma de Mallorca, a 28 de noviembre de 2017.

Rafael Palmer Ramiro
(ACNB)

NOMBRE PALMER
RAMIRO RAFAEL -
NIF 44329811W

Firmado digitalmente por
NOMBRE PALMER RAMIRO
RAFAEL - NIF 44329811W
Fecha: 2017.11.29 08:27:30
+0100'

Jaime Darder Vidal
(ANAVRE)



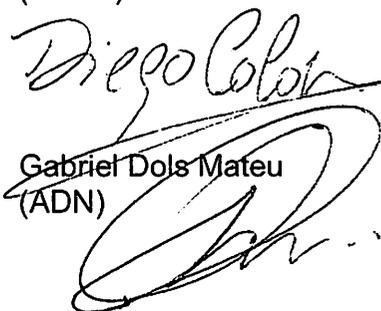
Antonio Zaforteza Rodés
(ANADE)



Jaime Vaquer Cabrer
(AENIB)



Diego Colón de Carvajal
(AEGY)



Gabriel Dolz Mateu
(ADN)



Carlos Sanlorenzo Ferri
(ANEN)

